

28

INCUMPLIMIENTO

**DE LOS ALIMENTOS NECESARIOS; UNA FORMA DE
VIOLENCIA**

INCUMPLIMIENTO

DE LOS ALIMENTOS NECESARIOS; UNA FORMA DE VIOLENCIA

FAILURE TO PROVIDE NECESSARY FOOD; A FORM OF VIOLENCE

Mariuxi Paola Cedeño-Floril¹

E-mail: mcedeno@umet.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2005-7680>

Libertad Machado-López¹

E-mail: lmachado@umet.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6448-5321>

Nathaly Campos-Lomas¹

E-mail: nathaly.campos@est.umet.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0475-4438>

Carlos Chapín-Zumba¹

E-mail: chapin@est.umet.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7308-1866>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Cedeño-Floril, M. P., Machado-López, L., Campos-Lomas, N., & Chapín-Zumba, C. (2024). Incumplimiento de los alimentos necesarios; una forma de violencia. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(2), 278-284.

RESUMEN

Coloquialmente se entiende al derecho a los alimentos como ese suministro para nutrir al cuerpo, sin embargo, en el mundo jurídico, identificamos que es aquella relación jurídica que se da entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario, donde nace una obligación de dar, el segundo se obligará a brindar al primero los recursos suficientes para su subsistencia. Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, por ende, todo niño, niña y adolescente, merece ser acreedor del mismo, sin embargo, cuando uno de los progenitores en este caso el que se encuentre obligado a pasar pensiones alimenticias, se atrase o no cancele estaría vulnerando el derecho. Nace la vulneración, ya que, el derecho no es solamente alimentos, también es, salud, educación, vivienda, recreación, vestimenta, empero, si se analiza más allá, esta irresponsabilidad estaría causando un tipo de violencia económica a la mujer, porque se le está controlando y reteniendo el dinero, y ninguna madre puede justificar que no puede brindarle algo a su hijo por la irresponsabilidad del padre.

Palabras clave:

Alimentos, violencia económica, pensión alimenticia, Estado.

ABSTRACT

Colloquially, the right to food is understood as that submitter to nourish the body, however, in the legal world, we identify that it is that legal relationship that occurs between the maintenance creditor and the maintenance debtor, where an obligation to give is born, the latter will be obliged to provide the former with sufficient resources for their subsistence. This right is non-transferable, non-transmissible, unwaivable, imprescriptible, non-seizable, therefore, every child and adolescent deserve to be a creditor of the same, however, when one of the parents, in this case the one who is obliged to pay alimony, is late or does not pay, he/she would be violating the right. The violation is born, since the right is not only food, but also health, education, housing, recreation, clothing, however, if analyzed further, this irresponsibility would be causing a type of economic violence to the woman, because she is being controlled and withholding money, and no mother can justify not being able to provide something to her child because of the father's irresponsibility.

Keywords:

Food, economic violence, alimony, State.

INTRODUCCIÓN

En el recorrido histórico que presenta el derecho y su vinculación preponderante con los derechos humanos, es significativo resaltar que los sistemas jurídicos han dado un cambio en su desarrollo y evolución, trayendo consigo diversos mecanismos y métodos, para responder a la necesidad social del bien común y la justicia. Es indispensable también reafirmar que la democracia en los Estados republicanos, son las puertas hacia el cambio de paradigma del Derecho, puesto que, en una sociedad que predomina la democracia, los grupos históricamente relegados tendría su oportunidad de exigir el respeto y las garantías de sus Derechos.

Dentro de este marco de ideas, *“el enfoque de derechos significó cambiar la forma de concebir a las personas, las responsabilidades del Estado y los recursos con los que se sustentan estas acciones”* (Figuroa et al., 2010, p.20); por tal razón, en la época contemporánea predomina una constante lucha por la dignidad humana, además la necesidad de pedir cuentas al Estado sobre sus decisiones y un análisis constante de los sistemas jurídicos y las normas.

“Si bien es cierto, el Estado en algunos momentos puede intervenir en las relaciones entre sus particulares, aquella intervención tendría que ser supeditada a reglas y por consiguiente límites, que son garantías de los ciudadanos, para evitar la arbitrariedad y el abuso. Esta garantía de los derechos es norma en los Estados que firmaron los pactos y declaraciones, no es electiva, sino que los mismos están obligados a realizar estas acciones”. (Figuroa et al., 2010, p.20)

De esta manera, ponemos en consideración algunas de esas acciones, como por ejemplo *“(garantía del derecho a la identidad y de acceso a otros derechos como educación, salud, elección de representantes, alimentación)”* (Figuroa et al., p.20) entre muchas otras. En todo caso, esta investigación está encaminada a profundizar en las consecuencias y repercusiones provocadas por el incumplimiento del derecho a los alimentos necesarios hacia la madre, los niños, niñas y adolescentes.

Consecuentemente, el Estado sería quien ejecute los lineamientos y la existencia de una vulneración hacia los derechos correspondientes a los menores de edad. No obstante, la legislación ecuatoriana, ha desarrollado en su código de la niñez y adolescencia, la protección integral hacia el derecho a los alimentos. Es evidente entonces, que el objetivo general de esta investigación sea describir las consecuencias y repercusiones que constituyen el incumplimiento del derecho a los alimentos necesarios hacia la madre, los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, en el siguiente análisis investigativo, también se pretende identificar otra variable que podría constituir un tipo de violencia hacia las mujeres -en este caso la

madre- cuando se incumple con los derechos a los alimentos necesarios.

DESARROLLO

“Comprendido como básico dentro de los derechos, el derecho humano a la alimentación fue consagrado en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos” (Figuroa et al., 2010, p.21). En su artículo 25, numeral 1, establece lo siguiente: *“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.* (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

De esta manera, entendemos a este derecho como Universal y el Estado tiene la responsabilidad de adoptar diversos mecanismos para garantizarlo. Así pues, también *“el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado en 1966, lo incluye en el artículo 11”* (Figuroa et al., 2010, p.21); indicando lo siguiente, en su numeral 2: *“Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.* (Organización de las Naciones Unidas 1966)

Debe señalarse, además que, en la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 24, Numeral 2, literal C, establece las directrices necesarias que los Estados deben realizar, para garantizar la protección a este derecho, mencionando lo siguiente:

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente (Organización de las Naciones Unidas, 1989).

Evidentemente, el derecho a los alimentos es más que una disposición que consta en tratados internacionales, existe más que una legitimidad, y esto es, el imperante deseo en promover una salud adecuada, una nutrición eficiente, un marco normativo que garantice a los niños, niñas y adolescentes, su correcto desarrollo físico y mental.

Si bien es cierto, el derecho a los alimentos figura en los tratados internacionales como los hemos evidenciado en el tópico anterior, es conveniente recalcar, que también ha evolucionado para evitar posibles vulneraciones en lo que respecta a los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, y de esta manera protegerlos. Por consiguiente, es indispensable poner en consideración una figura teórica y jurídica, como lo es la pensión alimenticia.

“La interpretación de pensión es similar en todos los marcos jurídicos de los Estados, aunque su regulación cambia en función del Estado, pero sin obviar que se trata de un derecho... que contribuye al sostenimiento de los hijos” (Chiluisa, 2019, p.33). Esto debido a diversos factores, tales como: *“el rompimiento de la familia... o que la pareja no conviva, justificación suficiente para que los progenitores cumplan con su responsabilidad de la parte que le corresponde asumir, para propiciar el desarrollo integral de la o el hijo”*. (Chiluisa, 2019, p.33)

Visto de esta forma, se trata de una institución enfocada en la protección al desarrollo de los hijos, independientemente de la relación o convivencia en la que se encuentre las parejas, es decir, si el vínculo, ya sea matrimonial o de unión de hecho, se ha roto, la responsabilidad establecida con los hijos(as) no se elimina o caduca. Este tipo de cláusula permite que se visualice a la pensión alimenticia como un derecho derivado del Derecho a los alimentos.

Ahora bien, se debe también enfatizar una distinción y esta es que *“la pensión alimenticia no solo la conforma un rublo económico; puesto que es integral, al involucrar en ella, vestido, comida, asistencia médica, vivienda, educación y recreación”* (Chiluisa, 2019, p.33). De esta manera se amplía el enfoque de protección hacia los niños, niñas y adolescentes, abarcando factores que influirán en su desarrollo físico y emocional.

“Partiendo de la familia como núcleo de la sociedad, podemos afirmar que los menores tienen derecho a que se les suministre sus alimentos como parte de su desarrollo integral” (Davis Sotelo, 2017, p.45) y este derecho debe constar en las legislaciones de los Estados, por lo tanto *“el derecho de alimentos es un mandato que se origina en la ley... ha sido establecido con la finalidad de que el padre o la madre... pueda cubrir... las necesidades básicas... que exige un desarrollo integral óptimo y digno”*. (Davis Sotelo, 2017, p.45)

Consecuentemente, se puede esquematizar ciertas diferencias entre derecho de alimentos, pensión alimenticia y alimentos necesarios, aunque parecieran sinónimos, hemos identificado en este tópico y en el anterior, características que los diferencian. El derecho a los alimentos figura en los tratados internacionales como un derecho universal, y el Estado es el encargado de velar por esa protección de Derechos, haciéndolo responsable directo.

Por otro lado, la pensión alimenticia se deriva de ese derecho universal en respuesta a una necesidad de ampliar la protección hacia los niños, niñas y adolescentes, y su desarrollo íntegro, adecuado y óptimo. El derecho a los alimentos necesarios vendría a complementar aquello

puesto que, *“están destinados a garantizar la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes”*. (Davis Sotelo, 2017, p.50)

En el caso de la legislación ecuatoriana, “el Código Civil establece sobre el orden jerárquico de las personas a las que se debe alimentos. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios”. (Naula & Cedillo, 2020, p.985) Para esta distinción significativa es relevante mencionar que los alimentos congruos son “aquellos que habilitan al o la alimentado(a) para subsistir de manera modesta. Y los alimentos necesarios como aquellos que se dan para el sustento de la vida”. (Naula & Cedillo, 2020, p.985).

El derecho de alimentos es de exclusivo goce de quien lo reclamó y a quien se le otorgó, es decir nadie en su nombre puede gozarlo pues se perdería su carácter de personalísimo (Davis Sotelo, 2017) dicho de otra manera, algo característico de este derecho es que posee 5 cualidades, (o como lo hemos titulado en este tópico, cinco “I”) que se identifican también en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriana, estas son:

Intransferible. - *“no puede ser objeto de transferencia bajo ningún contexto a otra persona, es decir nadie puede beneficiarse de una pensión alimenticia que nació del vínculo parento-filial entre el obligado y el alimentado”*. (Davis Sotelo, 2017, p.53)

Intransmisible. - *“no pueden ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito, tampoco en el caso de muerte del alimentante o del alimentado se puede transmitir... y de ninguna otra forma según lo que determina la ley”*. (Davis Sotelo, 2017, pp. 53-54)

Irrenunciable. - *“es decir de la prohibición al niño, niña o adolescente de disponer de el a libre albedrío. La misma prohibición se extiende a... progenitores, tutores, parientes o terceras personas... cualquier estipulación que signifique renuncia... será nula”*. (Davis Sotelo, 2017, p.54)

Imprescriptible. - *“al ser un derecho humano inherente a los niños, niñas y adolescentes, no puede privarse de su goce en base a determinaciones jurídicas... y si no reciben el amparo legal... se vulnerarían derechos constitucionales”*. (Davis Sotelo, 2017, p.55)

Inembargable. - *“se deriva de ese vínculo que tienen con la conservación de la vida del alimentado y bajo ningún contexto se puede permitir que las deudas del alimentante perjudiquen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes”*. (Davis Sotelo, 2017, pp. 55-56)

Ahora bien, este recorrido entre, los instrumentos normativos internacionales, y la doctrina, sobre la importancia, reconocimiento y relevancia del Derecho de los alimentos, las pensiones alimenticias y los alimentos necesarios. Permite identificar cualidades esenciales que lo distinguen de otros derechos, específicamente cinco características que también se describen de manera breve.

En efecto, la importancia que adquiere este derecho, permite plantear interrogantes como, ¿qué sucederá si se lo incumple? En este caso, se minimizan las variables que puedan surgir a raíz de este cuestionamiento, puesto que, la presente investigación está dirigida a identificar y describir las repercusiones del incumplimiento a este derecho con respecto a la familia, es decir, a los niños, niñas y adolescentes y también a la mujer, que es madre.

Con relación a lo planteado, surge un concepto que se vincula con las pensiones alimenticias y se menciona frecuentemente en los tribunales, por parte de abogados, jueces, fiscales, etc. Se trata del Interés superior del niño, y este posee un “reconocimiento universal, y es por tal motivo que ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional General, dando un alcance total a precautelar y hacer efectivo el goce de los derechos de los menores”. (Cevallos, 2016, p.17)

En función de lo planteado, es correcto afirmar que incumplir con las pensiones alimenticias o el derecho a los alimentos necesarios, presupondría no solamente una vulneración al interés superior del niño, que se encuentra vigente en normas y principios de un Estado, sino también, a tratados internacionales y por lo tanto, el responsable directo de su incumplimiento derivaría en el Estado.

Resulta claro entonces, que *“para el cumplimiento del interés superior del niño es necesario la responsabilidad de toda la sociedad en cumplimiento con lo que establece nuestra Carta Magna en su Art 44 y 45”* (Cevallos, 2016, p.17). En esta perspectiva, nuestra legislación ecuatoriana cumple con las responsabilidades generadas por el derecho internacional, otorgándole un carácter de rango constitucional.

Sin embargo, otro elemento que aparece relacionado al incumplimiento a este derecho, es *“el aumento del divorcio ocurrido en varios países del mundo occidental”* (Bucheli & Cabella, 2009, p.123). La figura del divorcio si bien es cierto, es la salida del contrato derivado de contraer matrimonio, no obstante, presupone un problema vinculado a la integridad y los derechos de los hijos (as).

“Un problema frecuentemente citado en los países desarrollados es la baja tasa de cumplimiento con las obligaciones de manutención de los hijos” (Bucheli & Cabella, 2009, pp.123-124). Esta falta de colaboración y el aumento de irresponsabilidad económica hacia los menores “se transformó en uno de los problemas más complejos que debieron enfrentar las políticas públicas de los países desarrollados”. (Bucheli & Cabella, 2009, p.124)

Aunque se interprete que estas normativas pretendiesen condenar o repudiar cualquier acción referente al incumplimiento de las pensiones alimenticias, se debe aclarar que no es así. La familia sigue siendo el centro de atención del Estado y éste debe asumir un rol de mediador, no de castigador. Por consiguiente, la finalidad es *“un traslado del bien común familiar a un punto en que todos son*

beneficiarios (no sólo el niño) con el reconocimiento de que el niño también es persona y persona jurídicamente capaz”. (Cárdenas, 1998, p.63)

La violencia económica y patrimonial es difícil comprobarla, a diferencia de la violencia psicológica, física, la misma que puede ser probada por medio de un certificado médico pericial que lo acredita como tal. *“La Violencia Patrimonial, son aquellas acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios”*. (Córdova López, 2017, p.3)

En todo caso, la “Violencia Económica, es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas”. (Córdova López, 2017, p.3)

Por tal motivo, Vásquez (2020), indica que *“una mujer madre no puede simplemente manifestarle a su hijo o hija menor de edad: que no le de hambre hoy porque su padre no ha consignado la cuota alimentaria, que no estudie este mes porque su padre no ha cumplido con su deber legal de manutención, que no se enferme esta semana porque aún no se ha pagado la seguridad social y no podemos ir al médico, entre otros”*.(p.4)

Algunos cuestionamientos sobre este tipo de violencia que, muy a menudo escuchamos y podemos visualizar son: “¿cómo que no te alcanza el dinero? ¿qué hiciste?, y... ¿qué hiciste con tanto dinero?” (Zaldívar et al., 2015, p.89). No obstante, los obligados a la prestación de alimentos realizan “actos como reducirles o suspender la aportación económica que les corresponde, negarse a llegar a un acuerdo económico justo”. (Zaldívar et al., 2015, p.89)

“Es indudable el impacto que tiene el otorgamiento de las pensiones alimenticias y cómo el Estado maneja esta temática dentro de sus políticas de derechos de la mujer y la familia” (Arroyo, 2020, p.132). Incumplir con un Derecho Universal, que protege a los niños, establecido en las leyes y en la constitución de los Estados que han firmado convenios de derecho internacional, no solo es menoscabar la esencia primordial del Derecho (la justicia y el bien común) es también generar un tipo de violencia hacia la mujer.

El no pagar pensiones alimenticias, *“constituye... una forma de... violencia patrimonial, y el reforzamiento de las masculinidades hegemónicas. Esta forma de violencia ha sido naturalizada por la sociedad pues se acepta sin cuestionamientos que son las mujeres las que cuidan a su prole”*. (Arroyo, 2020, p.132)

“La obligación de prestar alimentos, esto es, de proporcionar recursos necesarios para la subsistencia, habitación, vestuario y gastos por enfermedad de una persona,

puede nacer tanto de la ley como de una disposición de última voluntad” (Proaño, 2014, p. 2). La jurisprudencia existente en el Ecuador es cada vez más amplia en cuanto a la temática de derecho de alimentos e inclusive ha ido variando y adaptándose de acuerdo a las condiciones de vida

“Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social garantiza los derechos de todos los ciudadanos, sin embargo, por décadas se han venido vulnerando los derechos de los menores en el pago a tiempo de las pensiones alimenticias” (Proaño, 2014, p. 17). Esto tiene como causa dejar desprotegidos no solo a sus hijos, sino también a sus cónyuges, ocasionando a la familia núcleo fundamental de la sociedad un desequilibrio en el orden emocional, económico y social, teniendo como secuela el incumplimiento de los alimentos necesarios de niños, niñas y adolescentes.

En el Art. 11, numeral 9.- de la Constitución de la República del Ecuador, nos dice que *“el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El Estado al no preocuparse de los menores crea una inseguridad jurídica siendo su papel principal velar por los derechos de sus menores consagrados en la Constitución de la República de Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 2.- Del derecho de alimentos. -

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Ecuador. Congreso Nacional, 2003)

En lo que respecta a aquello, Proaño (2014), explica lo siguiente, *“el derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad como el padre, la madre y los hijos; a falta de los padres, o no estando en condiciones de darlos, tienen la obligación de hacerlo los abuelos y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí”*. (p.20)

La responsabilidad del derecho de alimentos recae en los padres siempre y cuando no se encuentren ausentes y estén en condiciones actas para poder tener dicha obligación, si no se llegase a cumplir estas causales dicha responsabilidad caería en los abuelos, descendientes y hermanos entre sí.

CONCLUSIONES

Finalmente, se puede interpretar que el derecho a los alimentos necesarios es de vital importancia en las legislaciones donde los derechos humanos y el respeto hacia la dignidad de las personas, niños, niñas, adolescentes y mujeres es una prioridad. La evolución que ha tenido este Derecho, la cual se ha descrito brevemente en esta investigación, afirma la idea de que los sistemas jurídicos no pueden ser estáticos. Por tal motivo deben mantenerse en una constante evolución junto al desarrollo de la sociedad.

En efecto, el derecho a los alimentos necesarios, la pensión alimenticia, no es una simple formalidad que el progenitor debe cumplir con sus hijos, es un derecho universal y el estado como mediador de la familia, debe incentivar en sus ciudadanos el sentimiento de responsabilidad. Los niños, niñas y adolescentes son el pilar fundamental para al avance de una sociedad próspera, pero los ciudadanos responsables, son los que deben forjar ese camino.

Consecuentemente, el incumplimiento, la irresponsabilidad de los pagos de pensiones alimenticias, perjudican, pero también constituye un tipo de violencia que debe ser erradicada, y esta es: la violencia patrimonial y/o económica, y no debe ser tolerada bajo ninguna circunstancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arroyo, R. (2020). La Economía de Género: Las Pensiones Alimenticias y su Relación con la Paternidad y los Derechos Humanos de las Mujeres. *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva*, 14(2), 131-150.
- Bucheli, M., & Cabella, W. (2009). El incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, el bienestar de los hogares y el contexto legal vigente en Uruguay. *Revista Latinoamericana de Población*, 3(4-5), 123-142.
- Cárdenas, E. (1998). ¿Niños versus adultos? Textos, contextos y pretextos para interpretar la Convención, Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, (13), 60-66.
- Cevallos Coral, D. A. (2016). Reforma del art 21 literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia como garantía del pago de pensiones alimenticias y no vulneración del Derecho al Trabajo del Alimentante. (Tesis de Grado). Universidad Central del Ecuador.
- Chiluisa Chisaguano, G. E. (2019). Las medidas cautelares aplicables al alimentante por incumplimiento de pensiones alimenticia. (Tesis de Grado). Universidad Central del Ecuador.
- Córdova López, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona Y Familia*, 1(6), 39-58. <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2017.n6.468>

- Davis Sotelo, A. Z. (2017). Vulneración de los Derechos Constitucionales frente al incumplimiento de la pensión alimenticia en Quito año 2015. (Tesis de Grado). Universidad Central del Ecuador.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. <https://www.cec-epn.edu.ec/wp-content/uploads/2016/03/Constitucion.pdf>
- Ecuador. Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Última reforma el 29 de julio del 2019. Ecuador: Registro Oficial 737. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezadolescencia.pdf
- Figuerola, E., Abajo, V., Paiva, M., & Oharriz, E. (2010). Derecho a la Alimentación. *Diaeta*, 28(131), 22-26.
- Naula Puma, J. S., & Pauta Cedillo, W. H. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Polo del Conocimiento*, 5(9), 982-1006.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. A.G. Res 217A (III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. A.G Res. 2200A (XXI). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Proaño, G. M. (2014). Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. (Tesis de Grado). Universidad Central del Ecuador.
- Zaldívar Cerón, A., Gurrola Peña, G. M., Balcázar Nava, P., Moysén Chimal, A., & Esquivel Santoveña, E. E. (2015). Las mujeres separadas de cara a la violencia de sus exparejas. Rumbo a su caracterización. *Ciencia UAT*, 10(1), 83-92.